El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Proceso: Acción Popular

Demandante: Uner Augusto Becerra Largo

Demandada: Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal

**TEMAS: ACCIONES POPULARES / ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO / ES APLICABLE / CAMBIO DEL CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA DECIDIR.**

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, a partir de la Sentencia STC001-2019 consideró viable aplicar a las acciones populares el término de duración razonable del proceso de que trata el artículo 121 del CGP, rectificando su doctrina anterior. En aquella providencia dijo:

“… no es factible desmentir que el «proceso constitucional» aludido tiene una «naturaleza jurídica distintiva», así como que está suficientemente rituado por la ley estatutaria pluricitada, de modo que los ciclos por los que se tiene que atravesar para llegar a una «decisión final» están prescritos con contenido y vencimiento, y el no acatar lo último genera consecuencias adversas; no obstante, ello no es óbice para que se afirme que aquél no tiene una «duración máxima».

“Dicho en otras palabras, es natural que el legislador diseñe las fases de todos los procesos y que a cada una de ellas les imponga un «tiempo» en que se deben desarrollar, pero ello no significa que el «juicio», como un todo, esté desprovisto de un «límite temporal». No se olvide que el «proceso civil» también establece topes… y aun así, nadie rebate que lo estipulado en el artículo 121 ibídem le es propio.

“Quiere decir lo anterior que una cosa es el «término para dictar las providencias judiciales» y otra la «duración del proceso». Por eso, aunque los «actos del juez» en las «acciones populares» tengan demarcaciones en su duración, aquellos están compelidos a finiquitar la polémica conforme a las directrices otorgadas en la última disposición referida”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 66682-31-03-001-2019-00323-01

Vencido el traslado de ley para que la parte interesada se pronunciara, se resuelve por medio de este proveído y en acatamiento de lo prevenido en sentencia de tutela STC-8566-2020, el recurso de reposición interpuesto por el actor popular contra el auto del pasado 11 de agosto.

**ANTECEDENTES**

Por medio de esa providencia, con fundamento en el artículo 121 del CGP, se prorrogó el término para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Frente a esa decisión el actor interpuso recurso de reposición en el que indicó que el citado canon 121 no aplica en esta clase de actuaciones y que en este caso debe aplicarse el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

Para resolver,  **S E C O N S I D E R A:**

1. Corresponde a esta Sala decidir si en este asunto debe o no aplicarse el artículo 121 del CGP, para en últimas determinar si la providencia impugnada debe ser revocada o confirmada.

2. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, a partir de la Sentencia STC001-2019[[1]](#footnote-1) consideró viable aplicar a las acciones populares el término de duración razonable del proceso de que trata el artículo 121 del CGP, rectificando su doctrina anterior. En aquella providencia dijo:

*“1. Bien pronto conviene anunciar la prosperidad de la intromisión exigida ya que si bien la renuencia del Tribunal para emplear el artículo 121 del Código General del Proceso se apoyó en la posición que adoptó esta Sala el 4 de julio de 2018 (STC8486-2018), lo cierto es que una nueva revisión de aquella temática genera la necesidad de rectificar dicha doctrina, como pasa a verse…*

*La deducción reproducida (STC8486-2018) se afincó en 2 razones fundamentales: i) las acciones populares tienen un carácter especial y prevalente, en tanto la ley 472 de 1998 consagró de forma particular los tiempos en que se desarrollan las «etapas y actos procesales», de suerte que se deben cumplir aquellos y su inobservancia contrae «sanciones disciplinarias» pero no la pérdida de competencia; y ii) no es admisible aplicar el artículo 44 de esa misma ley, por cuanto el intervalo para «resolver» es un asunto reglado, de manera que no es viable acudirse en subsidio al C.G.P.*

*Pues bien, no es factible desmentir que el «proceso constitucional» aludido tiene una «naturaleza jurídica distintiva», así como que está suficientemente rituado por la ley estatutaria pluricitada, de modo que los ciclos por los que se tiene que atravesar para llegar a una «decisión final» están prescritos con contenido y vencimiento, y el no acatar lo último genera consecuencias adversas; no obstante, ello no es óbice para que se afirme que aquél no tiene una «duración máxima».*

*Dicho en otras palabras, es natural que el legislador diseñe las fases de todos los procesos y que a cada una de ellas les imponga un «tiempo» en que se deben desarrollar, pero ello no significa que el «juicio», como un todo, esté desprovisto de un «límite temporal». No se olvide que el «proceso civil» también establece topes, como ocurre con el «tiempo para admitir la demanda» (Art. 90), o «[e]n las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40)» (Art. 120), lo que en audiencia debe acontecer inmediatamente, luego de escuchadas las partes, o dentro de los 10 días sucesivos a dar a conocer el «sentido del fallo» (Art 373); y aun así, nadie rebate que lo estipulado en el artículo 121 ibídem le es propio.*

*Quiere decir lo anterior que una cosa es el «término para dictar las providencias judiciales» y otra la «duración del proceso». Por eso, aunque los «actos del juez» en las «acciones populares» tengan demarcaciones en su duración, aquellos están compelidos a finiquitar la polémica conforme a las directrices otorgadas en la última disposición referida.*

*Y no se diga que la razón para desconocer esa obligación radica en que la esencia de la «trama judicial» examinada difiere de la que se presenta entre privados, por cuanto en ella se debaten «derechos colectivos» y en la otra particulares, toda vez que el artículo 5º de la ley 472 de 1998 recalca que «[e]l trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones», de modo que al ser «el plazo razonable» un principio en el actual compendio adjetivo e, inclusive, una ordenanza constitucional y supranacional, desconocer su aplicabilidad e importancia para los justiciables se revela como un desatino.*

*Fluye como corolario que la judicatura deberá respetar y garantizar que las controversias ligadas a la «protección de los derechos colectivos» finiquitarán con irrestricta obediencia del «término» otorgado en el canon 121 del Código General del Proceso…”.*

Esa providencia fue reiterada en las SCT-3323-2019 del 18 de marzo de 2019, STC14865-2019 del 30 de octubre de la misma anualidad, para solo citar algunas.

De esa manera, siguiendo esos precedentes, considera la Sala que en este caso sí tiene aplicación el precepto de que se trata.

Y aunque procesos como el que ahora ocupan la atención de la Sala están regulados por las normas especiales contenidas en la Ley 472 de 1998, incluido el artículo 37 que manda dictar el fallo de segunda instancia en el término de veinte días, ello, en el caso concreto, no ha resultado posible por los motivos indicados en el auto recurrido.

De esa manera las cosas, se mantendrá esa providencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE:**

No reponer el auto proferido el 11 de agosto de 2020.

Notifíquese,

La Magistrada,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sentencia del 11 de enero de 2019; radicado 2018-03519-00. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque [↑](#footnote-ref-1)